

En lo principal, demanda inexistencia, en subsidio nulidad absoluta, nulidad relativa, simulación, provecho de dolo ajeno e indemnización de perjuicios. **En el primer otrosí**, solicita lo que indica. **En el segundo otrosí**, se tenga presente reserva de acciones. **En el tercer otrosí**, se tenga presente respecto de documentos presentados en autos. **En el cuarto otrosí**, acredita personería. **En el quinto otrosí**, patrocinio y poder.

S.J.L. en lo Civil (9°)

PABLO ANDRÉS MIRANDA JIMÉNEZ, abogado, chileno, divorciado, en nombre y representación, según se acreditará, de doña **GABRIELA MARGARITA COOPMAN PINTO**, empleada, ambos con domicilio solo para estos efectos en Miraflores 178, piso 22, de la comuna de Santiago, de esta ciudad, causa Rol **C-29046-2015**, a US. respetuosamente digo:

Que en virtud de lo dispuesto en los **artículos 254 del Código de Procedimiento Civil**, en relación con los artículos todo de conformidad a lo dispuesto en los artículos **1444, 1445, 1451, 1453, 1458, 1467, 1681, 1682, 1683, 1765, 1766, 1335, 1814 y artículos 2314, 2316 inciso segundo y siguientes, todos del Código Civil**, vengo en interponer demanda declarativa de Inexistencia, en subsidio Nulidad Absoluta, en subsidio nulidad relativa, simulación, acción reivindicatoria, indemnización de perjuicios y acción declarativa provecho dolo ajeno en en contra de don **ARNALDO CÉSAR DEL CAMPO ARIAS**, chileno, casado, ingeniero, Rut N°5.892.401-6, con domicilio en Erasmo Escala 209, de la comuna y ciudad de Vallenar; de don **CHRISTIAN ASTE MEJÍAS**, Chileno, casado, abogado, con domicilio en Cerro el Plomo 5630, oficina 1601, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad, de don **JUAN CRISTÓBAL JARAMILLO CHARLES**, chileno, casado, abogado, con domicilio en Cerro el Plomo 5630, oficina 1601, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad; de **INVERSIONES CAM LTDA**. Sociedad del Giro de su denominación, con domicilio en Cerro el Plomo 5630, oficina 1601, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad; de **JUAN JARAMILLO CONSULTORÍA EIRL**. sociedad del giro de su denominación, con domicilio en Cerro el Plomo 5630, oficina 1601, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad; de **MINERÍA IMAN SpA**. Sociedad Minera, con domicilio en Av. Presidente Riesco 5335, piso 21, oficina 2104, Las Condes, Santiago, Chile; de **MINERÍA ACTIVA UNO SpA** Sociedad Minera, con domicilio en Av. Presidente Riesco 5335, piso 21, oficina 2104, Las Condes, Santiago, Chile; de **FONDO INVERSIÓN PRIVADO RUCAPANGUI**, Sociedad de Inversiones, con domicilio en Av. Presidente Riesco 5335, piso 21, oficina 2104, Las Condes, Santiago, Chile; de **PABLO DÉLANO MÉNDEZ**, chileno, casado, ingeniero

comercial, con domicilio en Av. Presidente Riesco 5335, piso 21, oficina 2104, Las Condes, Santiago, Chile; de **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, chileno, casado, ingeniero comercial, con domicilio en Av. Presidente Riesco 5335, piso 21, oficina 2104, Las Condes, Santiago, Chile; don **CHRISTIAN ASTÉ MEJÍAS**, chileno, casado, abogado, con domicilio en Cerro el Plomo 5630, oficina 1601, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad; don **PABLO DÉLANO MÉNDEZ**, chileno, casado, ingeniero comercial, con domicilio en Av. Presidente Riesco 5335, piso 21, oficina 2104, de la comuna de Las Condes, Santiago, Chile, todos por sí y en nombre y representación de **HUENTELAUQUÉN SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°76.258.368-2 con domicilio en Cerro el Plomo 5630, oficina 1601, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad; en contra de **FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO VILTIL**, Fondo de inversión Privado, Rol Único Tributario N°76.239.796-K; representado por la sociedad **FLORIDA S.A.**, sociedad anónima cerrada, Rol Único Tributario N°76.239.787-0 y esta última representada por don **JUAN CRISTÓBAL JARAMILLO CHARLES**, chileno, casado, abogado, todos con domicilio en Cerro el Plomo 5630, oficina 1601, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad y en contra de **ANDES IRON EXPLORACIONES SpA**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°76.188.132-9, representada por don **ARMANDO ESTEBAN SIÑA GARNER**, chileno, geólogo y don **CARLOS DÉLANO MÉNDEZ**, chileno, casado, Ingeniero Comercial, todos con domicilio en Avenida Cerro el Plomo 5630, piso 19, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad y en contra de **ANDES IRON SpA.**, sociedad comercial, rol único tributario 76.097.759-4, representado por don **IVÁN PATRICIO GARRIDO DE LA BARRA**, chileno, ignoro estado civil, cedula nacional de identidad 7.381.635-1, ambos con domicilio en Cerro el Plomo 5630, piso 19, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad, solicitando se acoja en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en la forma y condiciones que se indica, todo por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- LOS HECHOS.

1. Como consta de la medida prejudicial probatoria y de la abundante documentación que ha sido acompañada en autos, argumentos de hecho y de derecho que doy por integra y totalmente reproducidos y como parte integrante de esta presentación, que han ocurrido una serie de hechos que calificamos de ilícitos y que sustentan cada una de las acciones materia de esta demanda, en la forma y condiciones que se hacen valer y, atendido el largo relato expuesto en la medida prejudicial origen del procedimiento resumiremos en los puntos siguientes.

2. **CON FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1974**, mi representada doña **GABRIELA MARGARITA COOPMAN PINTO** contrajo matrimonio con el demandado don **ARNALDO CÉSAR DEL CAMPO ARIAS**, matrimonio que se mantuvo vigente bajo el Régimen de Sociedad Conyugal hasta el año 2009, fecha que se fuerzan y engañan a mi mandante para suscribir instrumento público que tenía por objeto liquidar la sociedad conyugal existente entre ambos, con el solo objeto de burlar los legítimos derechos de mi representada, sin intención alguna de respetar principios de equivalencia en las condiciones, buena fe civil y, en especial, respetar el derecho que tiene mi representada en el haber de la sociedad conyugal, ocultando bienes, induciendo a error a mi representada respecto de los bienes que conforman el objeto de liquidación y, en especial, forzándola a suscribir un instrumento que NO tiene y no ha tenido el carácter que pretende dar. Así, con fecha **11 DE FEBRERO DE 2009**, se suscribe por escritura pública ante el Notario Público don Germán Rousseau del Río, suplente del titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago don Humberto Satelices Narducci, lo que los demandados han pretendido denominar liquidación de sociedad conyugal habida con su ex cónyuge, hoy demandado, don Arnaldo César del Campo Arias.

En dicho instrumento el demandado **DEL CAMPO ARIAS** pretendió dar termino al régimen de patrimonial que mantenía con su ex - cónyuge, hoy demandante en autos, y pretendió liquidar, partir y adjudicar el haber social, mediante engaño, forzando a mi mandante para la suscripción de dicho instrumento, **todo sobre un inventario del haber social distorsionado, incompleto, intencionalmente subvalorado y con adjudicaciones no equivalentes.**

3. En la actualidad existe claridad que mi mandante ha sido obligada y engañada, así como se encuentra irrefutablemente acreditado que: **(i)** El ex – cónyuge demandado, con la colaboración de terceros, don **ARNALDO CÉSAR DEL CAMPO ARIAS**, redacta unilateralmente la escritura de liquidación, declarando como únicos bienes del haber social los que individualiza. Ha quedado claro que esto NO ES REAL, se ha faltado a la verdad, pues hemos logrado descubrir que ocultó bienes cuantiosos que son materia de acción reevindicatoria, accionar en la que curiosamente intervienen los mismos actores de autos (el modo operandi se repite). **(ii)** Los bienes que individualiza en el instrumento público de liquidación los divide en Bienes raíces y Pertenenencias o derechos mineros, los primeros logra con el tiempo su adjudicación mediante el montaje de distintas operaciones y, por su parte, los derechos mineros que

incluye en esta operación (48), los subvalora en montos irrisorios, con pleno conocimiento, dolo, e inusitada desproporción, para luego realizar operaciones sobre ellos y venderlos algunos de ellos en sumas MILONARIAS, pues el valor real de ellos supera, como se verá más adelante, los US\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de dólares; **(iii)** Que ha ocultado en forma intencional bienes que conforman parte del patrimonio social, sobre los cuales ha materializado operaciones millonarias, con la colaboración de terceros.

4. Como consta del instrumento de liquidación de sociedad conyugal que por esta vía vengo en impugnar, don Arnaldo César del Campo Arias **valoró unilateralmente los bienes que conforman la masa habida en la sociedad conyugal** que mantenía con mi representada doña Gabriela Coopman Pinto de la siguiente forma, de esta forma; **(i) Bienes Raíces** la suma de \$662.000.000 (seiscientos sesenta y dos millones de pesos), **(ii) Derechos Mineros** en la suma de **\$100.000.000 (CIENTO MILLONES DE PESOS)**. **(iii) Bienes Muebles** en la suma de \$10.000.000 (diez millones de peso), **(iv) Dinero efectivo** en la suma de \$24.000.000 (veinticuatro millones de pesos). **(v) Pasivos** en la suma de \$124.000.000 (ciento veinticuatro millones de pesos)
5. Existe claridad y es incuestionable que mi representada, doña **GABRIELA COOPMAN PINTO** ha sido víctima de un fraude de proporciones que ha tenido por objeto despojarla de los derechos que legítimamente le corresponden sobre el patrimonio habido durante la vigencia de la sociedad conyugal con su ex – cónyuge don Arnaldo César del Campo Arias, quien con la ayuda, cooperación, coordinación y un claro y evidente concierto de terceros, han logrado despojarla de bienes y derechos que actualmente están valorizados en más de US\$2.000.000.000 (**Dos mil millones de dólares Americanos**).
6. Ahora bien, como se ha señalado en la acción prejudicial, se ha logrado constatar en autos, luego de una ardua investigación y con el evidente entorpecimiento de aquellos que les perjudica lo acreditado, que la operación de adjudicación, traspaso, aportes, contratos de opción y venta de bienes, es objeto de una bien montada planificación que consideramos ilícita, en la que se ven involucradas personas que hacen suponer, sin lugar a dudas, un actuar concertado, fraudulento, culposo y, en algunos casos, doloso. La sola constatación de las operaciones sucesivas da cuenta de ello y la sola intervención de aquellos que han sido públicamente cuestionados por operaciones ajenas a este juicio hace

presumir que no existe en aquellos inocencia, buena fe, desconocimiento.

7. Como se podrá apreciar de la documentación acompañada en autos, la metodología de despojo ilegítimo (**utilizada en forma reiterativa**) se materializa mediante la suscripción engañosa y bajo fuerza y amenaza de varios instrumentos que se encausan por dos caminos; **UNO**, para el despojo ilegítimo de los derechos mineros que tienen un alto valor patrimonial y **DOS**, para el despojo ilegítimo de los derechos que le corresponden sobre los bienes raíces de la sociedad conyugal. El primero de los despojos ilegales se materializa mediante la ejecución de las siguientes conductas que demuestran, desde ya y por sí solas, una maquinación preparada y dolosa:

PROYECTO IMÁN

8. **CON FECHA 11 DE FEBRERO DE 2009** fuerzan la suscripción de instrumento que tendría por objeto la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre doña Gabriela Coopman Pinto y don Arnaldo César del Campo Arias, ante el notario público de Santiago don Germán Rousseau del Río, suplente del titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago don Humberto Santelices Narducci. Repertorio 781-2009. Se individualizan en este instrumento 48 derechos mineros como parte del haber social. Se constatan dos hechos relevantes;

- i. Uno, la valorización irreal y obtenida con fraude y engaño, en especial de los derechos mineros en la suma de **\$100.000.000** (cien millones de pesos), pues solo 14 de estos derechos mineros habían sido valorizados por el demandado Arnaldo del Campo Arias el año 2007 en la suma de **US\$5.000.000 (cinco millones de dólares)** según consta de contrato de opción de compra suscrito por escritura pública, para luego valorizarlos, solo unos meses después en la suma de **US\$19.000.000 (diecinueve millones de dólares)**. Hoy sabemos que dichos derechos tienen una valorización real de más de **US\$110.000.000 (cien millones de dólares)** y sobre los que existe un proyecto que se estima que podrá llegar a costar Minera Imán en una suma que bordea los **US\$2.000.000.000 (dos mil millones de dólares)**, pues es un proyecto que supera las expectativas de la tan cuestionada mina "Doña Dominga" y en las que se encuentran involucradas las mismas personas que son materia de la demanda de autos; y

ii. Dos, que **no se incluyen todos los bienes que conformaban el haber social**, se ocultaron bienes cuantiosos que, hasta ahora sabemos superan los US\$20.000.0000 (veinte millones de dólares) y sobre los cuales se ha ejecutado una serie de operaciones con el mismo modus operandi denunciado y que involucra a las mismas personas (Del campo, Aste, Jaramillo, Andes Iron, Delano, entre otros).

9. **CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010** se suscribe por instrumento público ante el notario de Santiago don Germán Rousseau del Río ACUERDO DE REGULACIÓN DE RELACIONES MÚTUAS otorgándoles poderes amplios a los abogados del Sr. Del Campo, los señores **Jorge Bonet Guerricabeitia** y don **Jaime Figueroa Vega**. Este instrumento tiene la particularidad que pretende ratificar las adjudicaciones de los bienes que indica y en forma desmedida obliga a doña Gabriela Coopman a transferir algunos bienes raíces en favor de don Arnaldo del Campo Arias. No contento con el despojo y ocultamiento, su ambición sin límites lo motiva a lograr que la demandante no obtuviera nada de los que en derecho le correspondía.

10. **CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2010** se lleva a cabo audiencia ante tribunales de Familia a objeto de materializar el divorcio entre mi representada y don **Arnaldo César del Campo Arias**.

11. **CON FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2010**, solo 4 días después de la audiencia de divorcio, don **Arnaldo César del Campo Arias** constituye la sociedad **IMAN S.A.** junto con los abogados **CHRISTIAN ASTE MEJIAS** y **JUAN CRISTÓBAL JARAMILLO CHARLES**, quien actúan por intermedio del **FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO PERAILLO**. Aporta 14 de los 48 pedimentos o derechos mineros (son los llamados Proyecto Iman) y **lo valorizan en la suma de 1 millón de pesos**, aun cuando antes estos mismos derechos los había valorizado en más de 3 mil millones de pesos (año 2007 valorizó en 5 millones de dólares). Don Arnaldo Del Campo Arias solo se hace dueño de 10 acciones de las 100 suscritas. 90 de las acciones las suscriben los abogados Aste y Jaramillo, que las avalúan en noventa y nueve millones de pesos. Las suscriben y dejan pendiente su pago al futuro, lo que en el hecho jamás ocurre.

12. Los abogados Aste y Jaramillo ahora asesoran a don Arnaldo del Campo Arias en del desarrollo de toda la estrategia tributaria y legal para, materializar los actos que son materia de la acción materia de autos. Estos abogados, como muchos de los que más adelante se individualizan, pertenecen al estudio jurídico "ALLIENDE VILLARROEL CONTRERAS Y

EGUIGUREN LECAROS Y ASTE ABOGADOS", Hoy "Villarroel, Lecaros, Aste y Baraona".

14 derechos o pertenencias objeto de esta operación y que son

	ROL	CONCESIONES MINERAS	CONSERVADOR	INSCRIPCIÓN
1	03301-2642-6	MAN UNO AL DIEZ	VALLENAR	FJS. 199 N° 54 1996
2	03301-2652-3	MAN VEINTIUNO AL TREINTA Y CINCO	VALLENAR	FJS. 148 N° 39 1996
3	03301-3135-7	MAN TREINTA Y SEIS AL CINCUENTA	VALLENAR	FJS. 802 N° 148 1999
4	03301-3407-0	MAN I UNO AL SESENTA	VALLENAR	FJS. 834 N° 156 2001
5	03301-3417-8	MAN II UNO AL TREINTA	VALLENAR	FJS. 840 N° 157 2001
6	03301-3418-6	MAN IV UNO AL TREINTA	VALLENAR	FJS. 846 N° 158 2001
7	03301-2985-9	MAN II UNO AL DIEZ	VALLENAR	FJS. 7 N° 3 1999
8	03301-3912-9	MAN A UNO AL TREINTA	VALLENAR	FJS. 1340 N° 1181 2007
9	03301-3913-7	MAN B UNO AL TREINTA	VALLENAR	FJS. 1341 VTA. N° 1182 2007
10	03301-3914-5	MAN C UNO AL TREINTA	VALLENAR	FJS. 1343 N° 1183 2007
11	03301-3915-3	MAN D UNO AL TREINTA	VALLENAR	FJS. 1344 VTA. N° 1184 2007
12	03301-3916-1	MAN E UNO AL TREINTA	VALLENAR	FJS. 1346 N° 1185 2007
13	03301-3917-K	MAN G UNO AL TREINTA	VALLENAR	FJS. 1347 VTA. N° 1186 2007
14	03301-3911-0	MAITENCILLO UNO AL CINCO	VALLENAR	FJS. 1055 VTA. N° 927 2007

13. LUEGO, CON FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2010 (5 días después) los abogados **CHRISTIAN ASTE MEJIAS** y **JUAN CRISTÓBAL JARAMILLO CHARLES** constituyen por escritura pública suscrita ante el notario público don Jaime Morande Orrego, titular de la Décima Séptima Notaría de Santiago, la sociedad **HUENTELAUQUÉN S.A**, con un capital de **1 millón de pesos**. El directorio de esta sociedad está constituido por los señalados abogados Jaramillo y Aste y el abogado don **Ricardo Celaya Bastidas**. Se entregan poderes y mandato a los abogados **Ricardo Costabal Guzmán, Andrea Alarcón Araya, Lorena Aravena Ubal** y **Paula Escobar Díaz**. Todos forman parte del mismo estudio jurídico y esta última es la misma abogado que requirió la inscripción ante el Conservador de Comercio para la constitución de IMAN S.A. Los abogados Aste, Jaramillo y Celaya son socios de AJC asesorías Limitada, sociedad orientada a la asesoría tributaria a empresas.

14. CON FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2010 se constituye la sociedad **MINERÍA CERRO IMAN S.A**, la que luego pasa a llamarse **MINERÍA IMAN SpA**. Los socios constituyentes son **Minería Activa S.A.** con 99 acciones y el abogado Guillermo Infante Cortés con 1 acción. Esta sociedad tiene la particularidad de ser un vehículo de inversión del **GRUPO PENTA**. Sus representantes son **Pablo Délano Méndez** y **José Antonio Martínez**, dentro de sus accionistas se encuentra la **Sociedad Inmobiliaria Duero Ltda.**, todos los que son parte del proceso penal actualmente vigente por los delitos tributarios de importancia y que es ampliamente

conocido. Como se verá más adelante, esta sociedad no solo coincide en el nombre con la sociedad constituida por el futuro demandado Arnaldo del Campo, si no que se transforma en la actual poseedora de los derechos mineros de propiedad de mi representada.

Pero hay más, esta sociedad, como se acreditará oportunamente, es parte de un proyecto de inversión en la que forma parte una serie de sociedades e inversionistas, entre otras, Minera Activa Uno SpA; Inmobiliaria C y F Ltda; Inversiones New Lake; Larraín Vial Inversiones Limitada; Minera Activa SpA y **MEDITERRÁNEO FIP**, un fondo de inversión privado gestionado por Administradora Bancorp S.A., una de las empresas del Grupo Bancard, el family office del expresidente Sebastian Pinera.

Un hecho relevante, y que es parte del proceso investigativo llevado adelante por querrela penal actualmente vigente, es que don Arnaldo del Campo además es amigo y ha sido compañero de trabajo de don **PABLO WAGNER SAN MARTÍN** dentro del directorio de ENAMI durante el año 2010, lo que evidencia que toda esta relación no es una mera casualidad.

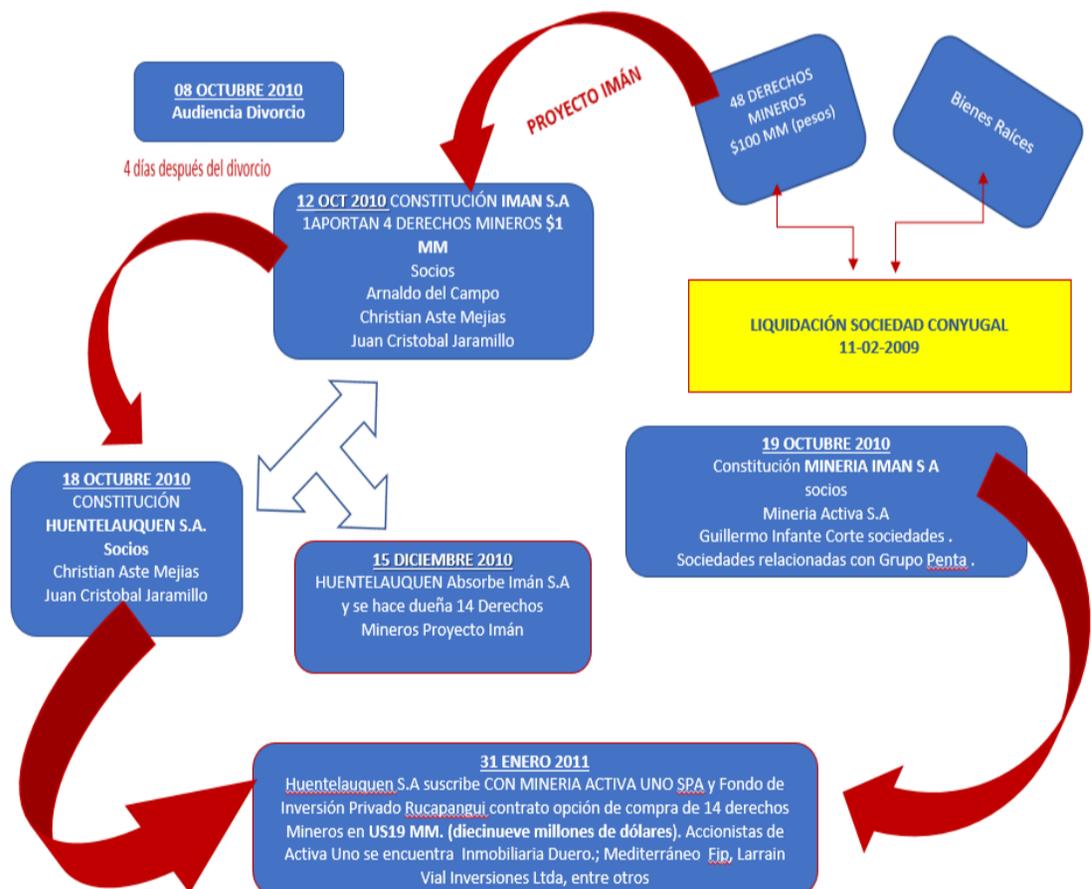
15. CON FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2010 se produce la tradición de los 14 derechos o pedimentos mineros aportados por don Arnaldo del Campo Arias a **IMAN S.A.** (no confundir con Minería Imán SpA), pues se materializa la inscripción conservatoria pertinente por expresa petición de la abogada Paula Escobar Díaz, quien a la fecha trabajaba en el estudio de los abogados Aste y Jaramillo. (ALLIENDE VILLARROEL CONTRERAS Y EGUIGUREN LECAROS Y ASTE ABOGADOS).

16. CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2010 se suscribe contrato de compraventa de acciones por la que se traspasa el 100% de la sociedad **IMAN S.A.** a la sociedad **HUENTELAUQUÉN S.A.** y por ello absorbe la sociedad Imán S.A., la que se extingue, luego por este hecho Huentelauquén S.A. adquiere inmediatamente el dominio de los 14 pedimentos o Derechos Mineros ya individualizados, los que cabe recordar habían sido valorizados en más de tres mil millones de pesos, para luego tasarlos en forma conjunta con otros 34 derechos mineros en 100 millones de pesos, luego estos 14 valorizarlos en la suma de 1 millón de pesos al aportarlos a la sociedad que fue creada 60 días antes. **CON FECHA 21 DE ENERO DE 2011** se materializa la tradición en favor de la sociedad de los abogados Aste y Jaramillo **HUENTELAUQUÉN S.A.** Requiere la inscripción el abogado Ricardo Costabal Guzmán, quien es socio de los abogados Aste

y Jaramillo en el mismo estudio jurídico. (ALLIENDE VILLARROEL CONTRERAS Y EGUIGUREN LECAROS Y ASTE ABOGADOS).

17. CON FECHA 31 DE ENERO DE 2011 se suscribe por escritura pública ante la notario público de Santiago doña María Gloria Acharán Toledo, titular de la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago, un **contrato de opción de compra** respecto, solo de 14 de los 48 derechos mineros adquiridos ilegalmente por don Arnaldo del Campo, aportados a IMAN S.A y traspasados a por la sociedad **HUENTELAUQUÉN S.A**, en favor de **MINERA ACTIVA UNO SpA**, representada por Nicolás Noguera Correa y Juan Pablo Bambach y **FONDO INVERSIÓN PRIVADO RUCAPANGUI** representada por Pablo Délano Méndez y Pedro Ducci Corno. En los hechos, estas últimas son vehículos de inversión del Grupo Penta. Se valorizan 14 de los 48 Pedimentos Mineros, ya individualizados en puntos anteriores en la suma de **US\$19.000.000** (diecinueve millones de dólares Americanos) y en el acto de suscripción se paga **US\$1.000.000** (Un millón de Dólares Americanos).

En definitiva y a modo de resumen ha ocurrido lo siguiente:



18. Como se advierte entre el mes de Octubre de 2010 y Enero de 2011, esto es, en tan solo 3 meses, los derechos mineros objeto de fraude e ilegalmente transferidos han pasado de ser valorizados a menos de 50 millones de pesos, luego a un millón de pesos para al final valorizarlos en **US\$19.000.000 (diecinueve**

millones de dólares americanos), todo lo que claramente da cuenta que los futuros demandados han defraudado dolosa y culposamente a mi mandante y se han vulnerado principios de buena fe, equivalencia de las condiciones, siendo este ilegal e injusto hecho solo una parte del ilegal defraudación que motiva esta demanda.

19. LUEGO, CON FECHA 7 DE FEBRERO DE 2011, se materializa inscripción de contrato de opción de compra en el que 14 de 48 derechos o pertenencias mineras se avalúan en la suma de US\$19.000.000. Con la misma fecha se inscribe hipoteca en relación con la misma operación.

20. CON FECHA 06 DE MAYO DE 2011 se lleva a cabo Junta General de Accionistas de la sociedad **HUENTELAUQUÉN S.A.** con la asistencia de los que en esa época eran de sus accionistas, **Inversiones Cam Ltda.** y **Juan Jaramillo Consultorías EIRL**, accionistas distintos a los constituyentes, pero ligados a los abogados **Juan Cristóbal Jaramillo Charles** y **Christian Aste Mejías**. En esta junta se acuerda venta de activos de la sociedad, pues necesitaban cumplir con el requisito formal de autorización de venta de los únicos activos que poseía la sociedad y que consistían en las pertenencias mineras (proyecto imán) en los que mi representada detenta derechos. Con fecha **19 DE DICIEMBRE DE 2011** se suscribe por escritura pública ante el notario don Sergio Fernando Novoa Galán, suplente de doña María Gloria Acharán Toledo, titular de la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago, un contrato que tiene **por objeto modificar el contrato de opción de compra suscrito con fecha 31 de Enero** en la misma notaría y que en los hechos modifica al beneficiario de la opción quedando ahora como única beneficiara **MINERÍA IMÁN SpA**, antes Minería Cerro Imán S.A. la que, como se ha dicho, fue constituida con fecha 19 de Octubre de 2010 y en los hechos se trata de un vehículo inversor del Grupo Penta y tiene como accionistas, como consta de escritura de modificación social de fecha 13 de Febrero de 2014, a LARRAIN VIAL INVERSIONES LIMITADA y MEDITARRANEO FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO, sociedad ligada al expresidente Sebastian Piñera. Minería Imán SpA es objeto de algunas modificaciones destacando la de fecha 29 de abril de 2011 por la que aumenta su capital a solo 5 meses de sus constitución pasa de \$500.000 (quinientos mil pesos) a \$13.920.500 de pesos, esto es, a más de US\$26.000.000 veintiséis millones de dólares.

21. CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2012 se suscribe por escritura pública ante el notario público de Santiago, doña María Gloria Acharan Toledo, titular de la Cuadragésima Segunda Notaría

de Santiago contrato de opción de compra, entre **HUENTELAUQUÉN S.A.** y **MINERÍA IMÁN SPA**. En virtud de este contrato se materializa la transferencia de dominio de 14 de los 48 derechos mineros en una suma total de US\$13.000.000 (trece millones de dólares americanos). Con fecha **05 DE MARZO DE 2012** se materializa la tradición mediante la inscripción de los derechos mineros en favor de Minería Imán SpA.

22. CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2012 por medio de sesión directorio de **HUENTELAUQUÉN S.A.** se acuerda la disolución de la sociedad por el traspaso del 100% de las acciones a la sociedad Valle Grande Limitada, sociedad ligada a la Familia De Castro y que es asesorada por abogados del mismo estudio al que pertenecen y son socios los abogados Aste y Jaramillo. (ALLIENDE VILLARROEL CONTRERAS Y EGUIGUREN LECAROS Y ASTE ABOGADOS).

23. Así, luego del desarrollo estratégico de una muy bien montada planificación y de la que ha sido víctima mi representada, el **PROYECTO IMÁN** que se sustenta en los derechos mineros del cual es dueña mi mandante en un 50%, actualmente se encuentra en posesión de **ANDES IRON SPA** y conforma uno de sus proyectos emblemáticos, al igual que DOÑA DOMINGA, como da cuenta información que dicha empresa entrega por medio e su página web <http://www.andesiron.com>:



— *Proyectos*

Dominga +

Imán +

Ubicación



El proyecto se ubica en la Comuna de Vallenar, al sur de la ciudad de Vallenar y a 40 kilómetros del borde costero en la Región de Atacama

Producción

NI 43-101 actual recurso inferido de 750mt @ 28,57% Fe con alza significativa

Operación

Rajo abierto / subterránea

Superficie

Más de **22.000** hectáreas

Avance

Exploración

Vida útil

Rajo abierto

22 años

Vida útil

Subterránea

26 años

Propiedad

50% Minería Activa

50% Andes Iron

Gestiona Minería Activa

24. Pero el actuar ilícito no se detiene, por lo que, junto con el desarrollo de la estrategia de venta de los derechos mineros, y teniendo perfecto y total conocimiento del valor real de ellos, es que desarrollan el mismo modus operandi, pero ahora el objeto serían otros +derechos mineros. Como se verá, la estrategia ahora incluye, además, derechos mineros que son fueron incluidos en liquidación

25. Así las cosas, **CON FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2012** por escritura pública suscrita ante doña Leonor Gutierrez Gatica, suplente de don Cosme Fernando Gomila Gatica, titular de la Cuarta Notaría de Santiago, los demandados don Arnaldo del Campo Arias y don Juan Cristobal Jaramillo Charles en representación de **FLORIDA S.A**, administradora de Fondo de Inversión Privado VIL TIL (utilizando la misma metodología) suscriben constitución de **HUENTELAUQUEN SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA**, con un capital de cien millones de pesos (todo unos días antes de acordar la disolución de Huentelauquen S.A). Sus accionistas son don Arnaldo del Campo Arias que suscribe 10 acciones por la suma de Un millón de pesos que paga mediante el aporte en dominio de 15 derechos mineros, de los cuales 4 formaron parte de la pretendida e impugnada liquidación de la sociedad conyugal y otros 4 son parte de la sociedad conyugal simplemente fueron ocultados y sobre los que pesa demanda reivindicatoria interpuesta por esta parte.

26. **FUERON INCLUIDAS COMO PARTE DEL INVENTARIO EN LA LIQUIDACIÓN MATERIA DE ESTA DEMANDA Y SUBVALORADAS:** a) Rol 03301-3284-1. **FLORIDA I UNO AL SESENTA**. REGISTRO DE PROPIEDAD DEL CONSERVADOR DE MINAS DE VALLENAR. FJS. 1043 VTA. N° 196 AÑO 1999; b) Rol 03301-3235-3. **FLORIDA II UNO AL SESENTA**. REGISTRO DE PROPIEDAD DEL CONSERVADOR DE MINAS DE VALLENAR. FJS. 18 N° 4 AÑO 1999; c) Rol 03301-3236-1. **FLORIDA III UNO AL CINCUENTA Y NUEVE**. REGISTRO DE PROPIEDAD DEL CONSERVADOR DE MINAS DE VALLENAR. FJS. 1050 N° 197 AÑO 1999; d) Rol 03301-3237-K. **FLORIDA IV UNO AL SESENTA**. REGISTRO DE PROPIEDAD DEL CONSERVADOR DE MINAS DE VALLENAR. FJS. 1056 N° 198 AÑO 1999.

27. **PERTENENCIAS OCULTADAS, AUN FORMAN PARTE DEL HABER SOCIAL NO LIQUIDADO Y ADJUDICADA Y SON MATERIA DEMANDA REIVINDICATORIA;** Concesión Minera "**LAGO DE COBRE UNO AL VEINTE**", cuya acta de mensura y sentencia constitutiva se encuentra inscrita a **FOJAS 260, N°85** del Registro de Propiedad Correspondiente al **AÑO 2008** del Conservador de Minas de ValLENAR; Concesión Minera "**SAN FLORENCIO UNO AL OCHO**" cuya acta de mensura y sentencia constitutiva se encuentra inscrita a **FOJAS 157 VTA, N°87** del Registro de Propiedad

Correspondiente al **AÑO** 1990 del Conservador de Minas de Vallenar; Concesión minera "**FLORENCIA UNO al SIETE**" cuya sentencia constitutiva se otorga en procedimiento voluntario seguidos ante el 2º Juzgado de Letras de Vallenar, autos Rol V-21548-2008, sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentra inscrita a **FOJAS** 273, **Nº**113 del Registro de Propiedad Correspondiente al **AÑO** 2011 del Conservador de Minas de Vallenar y Concesión minera "**PINGO UNO al DIEZ**" cuya sentencia constitutiva se otorga en procedimiento voluntario seguidos ante el 1º Juzgado de Letras de Vallenar, autos Rol V-45680-2007, sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentra inscrita a **FOJAS** 277, **Nº**73 del Registro de Propiedad Correspondiente al **AÑO** 2012 del Conservador de Minas de Vallenar

28. CON FECHA 07 DE ENERO DE 2013 se verifica Inscripción conservatoria de extracto de escritura de constitución **HUENTELAUQUEN SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA** en el conservador de bienes raíces de Vallenar y la tradición respecto de las pertenencias indicadas en el punto anterior 24 y 25 anterior.

29. CON FECHA 18 DE ENERO DE 2013 Los demandados **ARNALDO CÉSAR DEL CAMPO ARIAS**, don **CHRISTIAN ASTE MEJÍAS**; don **PABLO DÉLANO MÉNDEZ**, por sí y en nombre y representación de **HUENTELAUQUEN SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA**; así como **FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO VILTIL**; representado por la sociedad **FLORIDA S.A.**, y esta última representada por don **JUAN CRISTÓBAL JARAMILLO CHARLES**, por una parte y por la otra **ANDES IRON EXPLORACIONES SpA**, representada por don **ARMANDO ESTEBAN SIÑA GARNER**, chileno, geólogo, quien es Vicepresidente de Comunidades del Proyecto Dominga y don **CARLOS DELANO MENDEZ**, suscriben por escritura pública ante el notario público titular de la Décimo Sexta Notaría de Santiago doña Antonieta Mendoza Escalas **CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA DE CONCESIONES MINERAS** que involucran las concesiones mineras individualizadas en el punto 24 y 25 anterior, estos es, pertenencias ocultas y pertenencias inventariadas y subvaloradas, contrato que destaca por los siguientes acuerdos y hechos:

- Contempla un pago final de entre 312.705 Unidades de fomento a 521.176,33 Unidades de fomento, esto es, contempla un pago que según un informe técnico que califica podría valorizar el acuerdo entre **US\$12.368.000** y **US\$20.654.000** aproximadamente según valor UF y Dólar al día de hoy;

- Dispone la posesión material de las pertenencias mineras objeto de esta demanda, acordando que éstas se encontraran en poder de **ANDES IRON EXPLORACIONES S.A** a fin de que realicen todos los trabajos de exploración que determinen, en especial, excavar, construir, explorar, extraer, remover, etc y C)
- Se constituye Hipoteca de primer grado sobre las pertenencias mineras objeto de esta acción.

30. De esta forma, encontramos que se ha concretado un modo de operar en los que se pretende adquirir pertenencias mineras a un precio simulado, para luego aportarlas a un menor precio a una sociedad en las que el aportante aparenta tener una mínima participación para luego, en un plazo de pocos días, suscribir contratos de opción de compra con pagos inmediatos y millonarios.

31. Ha ocurrido nuevamente lo increíble, pues en tan solo **UN MES** las pertenencias han pasado de valorizadas en la suma de **UN MILLON DE PESOS** a **CATORCE MIL MILONES DE PESOS**.

32. Esta conducta no es casual como tampoco esporádica, pues el modelo conductual de los demandados se ha repetido con la sola, única y verdadera intención de despojar ilegalmente a mi representada de todos y cada uno de sus bienes, no tomando en consideración su voluntad o respetando el derecho que tiene en el haber de la sociedad conyugal. Nos encontramos frente a un acto violento y despiadado frente a una mujer que vive de su pensión y que ha visto como han sido burlados, por extrema ambición, sus legítimos derechos. El actuar del demandado Del Campo y los terceros que intencionalmente han colaborado, ha llegado al límite de lo razonable, pues a fin de inhibir a mi mandante, ha accionado a fin de lograr que se la declare interdicta, acción que ha sido rechazada por sentencia de primer grado. El demandado se ha visto impune frente a tan reprochable conducta atropellando los derechos de su ex cónyuge, dejándola en total y completo desamparo, despojándola repetidamente y a lo largo del tiempo de todo derecho que le correspondía en el haber social.

33. Existe reconocimiento judicial expreso del demandado Del campo, quien ha testificado en el referido juicio de interdicción, que no considero la voluntad de mi mandante a la hora de concretar la liquidación de la sociedad conyugal. Un acto más que da cuenta que el demandado no logra entender que la Mujer, hoy por hoy, y en Estado de Derecho, tiene legítimos derechos, los que hace valer contra todo aquel

que intente intimidarla, aun cuando tengan la calidad de grandes empresarios como da cuenta la relación de los hechos materia de esta demanda.

34. De esta forma y a modo de resumen podemos constatar, aun cuando los demandados han mostrado una actuar hostil judicial en orden a accionar con el solo objeto de impedir el acceso a información de prueba relevante que:

- a. Se ha montado un aparataje jurídico simulado con el solo objeto de que doña **GABRIELA MARGARITA COOPMAN PINTO**, no pueda acceder a los derechos que le corresponden, en este punto, Proyecto Imán.
- b. Que existe simulación de actos y valores o precios.
- c. Que, en cualquier caso, existe provecho de dolo ajeno.
- d. Que ha sufrido mi mandante perjuicios incalculables.
- e. Que ha de restituirse las cosas al estado anterior de la suscripción del instrumento que pretende liquidar la sociedad conyugal.

SOCIEDAD MINERA EL AGUILA LTDA

35. Pero la ambición que da cuenta los hechos relatados no tiene límite alguno y, como se verá en los puntos siguientes, se ha materializado otros actos en perjuicio de los derechos de doña Gabriela Coopman Pinto.

36. Como se acreditará en la oportunidad procesal que corresponda, don **ARNALDO DEL CAMPO ARIAS**, continuo en su camino devorador de los derechos de mi mandante, pues suscribe dos instrumentos con **SOCIEDAD MINERA EL AGUILA SpA**, respecto de los derechos mineros "**ESCONDIDA UNO AL DIEZ**" y "**PRODUCTORA UNO AL DIECISÉIS**". EL primero con fecha 28 de febrero de 2012 valorizándolo en más de cien millones de pesos y el segundo con fecha 18 de Noviembre de 2009, esto es, a unos meses de haber suscrito liquidación de la sociedad conyugal, en la suma de **US\$7.750.000 (SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)**.

37. Ha quedado claro que ha existido voluntad concreta de ocultar el verdadero valor de los bienes que conforman el haber social. La intencionalidad manifiesta ha quedado claro y no es y no ha sido otra que la de materializar fraude civil, pues ilegítimamente vende dos derechos incluidos en la liquidación materia de esta demanda, valorizarlos en menos de dos millones de pesos para luego venderlos (en solo unos meses) en más de CINCO MIL MILLONES DE PESOS.

**OTROS BIENES QUE HAN OCULTADO Y SON PARTE DEL
HABER SOCIAL.**

38. Como se acreditará oportunamente, el demandado Del Campo Arias, no contento con ocultar el verdadero valor de los activos sociales a fin de solo disuelta realizar sobre ellos operaciones millonarias y que involucran en el hecho un patrimonio que supera los **US200 MM (doscientos millones de dólares)**, ha ocultado una serie de bienes consistentes en bienes raíces, derechos de aguas, pertenencias mineras, fondos líquidos no informados, etc, lo que será materia de acciones reivindicatorias y acción de ocultamiento de inventario, pero en el caso que nos ocupa, es de relevancia jurídica a fin de entender que el inventario impuesto y valorización de bienes NO EXISTE desde el punto de vista legal y ha sido producto de actos ilícitos con dolo y culpa, como los ya expresados

**EN CONSERVADOR DE VALLENAR 214 DERECHOS MINEROS
OCULTOS:**

N°	NOMBRE	FOJAS	AÑO	ANOTACION
1	Algodón 1	245 N° 87	1993	Vendio fjs. 128 N° 37 2005, sin autorizacion Conyuge
2	Amancay 1-3	1028 N° 193	1999	sin anotaciones
3	Buena Suerte 1-6	192 vta N° 43	1983	sin anotaciones
4	El Carmen 1-2	207 N° 93	1982	sin anotaciones
5	Fortuna	207 vta N° 72	1993	sin anotaciones
6	Imán A 1-30	494 N° 148	2010	a) Pedimento fjs 355 N° 259/2005. b) Manifestación fjs 1340 N° 1181/2007. c) Opción de Compra Philippe Jean Louis Xavier. Fjs. 90 N°18 2007 Regis. Hipoteca/ EP 06/09/2007 se alzó inscripción. d) Aporte Soc. Iman S.A. fjs 2859 N°2352/2010. e) Propiedad Huentelauquen fjs 23 N°14/2011
7	Imán B 1-30	500 vta N° 149	2010	a) Pedimento fjs 356 N°260/2005. b) Manifestación fjs 1341 N°1182/2007. c) Opción de Compra Philippe Jean Louis Xavier. Fjs. 90 N°18 2007 Regis. Hipoteca/ EP 06/09/2007 se alzó inscripción. d) Aporte Soc. Iman S.A. fjs 2860 N°2353/2010. e) Propiedad Huentelauquen fjs 24 N°15/2011.
8	Imán C 1-28	507 vta N° 150	2010	a) Pedimento fjs 357 N°261/2005. b) Manifestacion fjs 1343 N° 1183/2007. c) Opción de Compra Philippe Jean Louis Xavier. Fjs. 90 N°18 2007 Regis. Hipoteca/ EP 06/09/2007 se alzó inscripción. d)Aporte Soc. Imán S.A. fjs.2861 N° 2354/2010. e) Propiedad Huentelauquen fjs 25 N°16/2011

9	Imán D 1-30	514 vta N° 151	2010	a) Pedimento fjs 358 N°262/2005. b) Manifestacion fjs 1344 N°1184/2007. c) Opción de Compra Philippe Jean Louis Xavier. Fjs. 90 N°18 2007 Regis. Hipoteca/ EP 06/09/2007 se alzó inscripción. d) Aporte Soc. Iman S.A. 2862 N°2355/2010. e) Propiedad Huentelauquen 26 N°17/2011.
10	Imán E 1-30	520 vta N° 152	2010	a) Pedimento fjs 359 N°263/2005. b) Manifestación fjs 1346 N°1185/2007. c) Opción de Compra Philippe Jean Louis Xavier. Fjs. 90 N°18 2007 Regis. Hipoteca/ EP 06/09/2007 se alzó inscripción. d) Aporte Soc. Iman S.A. fjs 2863 N°2356/2010. e) Propiedad Huentelauquen fjs 27 N°18/2011.
11	Imán G 1-20	522 N° 152	2010	a) Pedimento fjs 361 N°265/2005. b) Manifestación fjs 1347 N°1186/2007. c) Opción de Compra Philippe Jean Louis Xavier. Fjs. 90 N°18 2007 Regis. Hipoteca/ EP 06/09/2007 se alzó inscripción. d)Aporte Iman S.A. fjs 2864 N°2357/2010. e)Propietaria Huentelauquen fjs 28 N°19/2011.
12	Imán H 1-10	7 vta N° 3	1999	Aporte Iman S.A.C. fjs 403 N°126/2010.
13	La Chilena 1-4	208 vta N° 95	1982	sin anotaciones
14	Pilar 1-2	209 N°74	1993	sin anotaciones
15	Poderosa Uno	94 N° 47	1990	sin anotaciones
16	Productora 1-16	199 vta N° 54	1983	sin anotaciones
	Paico	12 vta N° 2	1999	25 Propiedades ubicadas e inscritas en Copiapo

17	Abastecedora 1-20	438 N° 427	1984	Propietario 35% acciones
18	Alejandra	392 vta N° 296	1989	02/03/1989. UTM N 6.819.000/ E 328.500/ UTM N-S 2.000m/ E-O 1.000m/ 200 has.
19	Alejandra 1-2	989 N° 988	1989	25/10/1989. UTM N 6.820.050/ E 342.620/ UTM N-S 500m/ E-O 200m/ 10 has
20	Amancay	1125N° 911	1995	21/06/1995. UTM N 6.863.100/ E 337.750/ UTM N-S 1.000/ E-O 2.000/ 200 has.
21	Amancay	2317 N° 1848	1997	19/11/1997. UTM N 6.846.500/ E 328.500/ UTM N-S 3.000/E-O 1.000/ 300 has.
22	Amancay	1305 vta N° 923	1998	sin anotaciones
23	Añañuca	1124 N° 910	1995	sin anotaciones
24	Benazir	862 N° 844	1989	sin anotaciones
25	Bornita	1744 N° 1414	1995	16/10/1995. UTM N 6.880.500/ E 355.000/ UTM N-S 1.000m/ E-O 3.000m/ 300 has
26	Bornita	1126 N° 912	1995	22/06/1995 IDEM
27	Bornita II	947 vta N° 764	1996	sin anotaciones

28	Brecha	904 vta N° 730	1995	Opcion de Compra Outulcumpo Exploraciones S.A Fjs. 72 N° 26 1996
29	Cal 1-4	665 N° 603	1991	sin anotaciones
30	Caliza 31-37	1095 vta N° 831	2006	sin anotaciones
31	Campana	876 N° 700	1999	sin anotaciones
32	Caracoles 1-10	787 N° 731	1991	sin anotaciones
33	Caracoles 21-40	605 N° 541	1991	sin anotaciones
34	Cata Dos	843 N° 679	1999	sin anotaciones
35	Cata Tres	845 N° 680	1999	sin anotaciones
36	Cata Uno	841 N° 678	1999	sin anotaciones
37	Chaquira 1-20	895 vta N° 728	1996	sin anotaciones
38	Chaquira 21-40	894 vta N° 727	1996	sin anotaciones
39	Chaquira 41-52	893 vta N° 726	1996	sin anotaciones
40	Chaquira 53-68	892 vta N° 725	1996	sin anotaciones
41	Chinchilla 21-25	44 N° 31	2005	sin anotaciones
42	Churqui A	692 N° 569	1995	Promesa CV a Autokumpo S.A Fjs. 27 N° 26 Regis. Hipoteca
43	Churqui B	693 vta N° 570	1995	Promesa CV a Autokumpo S.A Fjs. 27 N° 26 Regis. Hipoteca
44	Churqui C	701 N° 575	1995	Promesa CV a Autokumpo S.A Fjs. 27 N° 26 Regis. Hipoteca
45	Churqui D	703 N° 576	1995	Promesa CV a Autokumpo S.A Fjs. 27 N° 26 Regis. Hipoteca
46	Churqui E	2 vta N° 2	1995	Promesa CV a Autokumpo S.A Fjs. 27 N° 26 Regis. Hipoteca
47	Claudia	1223 vta N° 952	1994	sin anotaciones
48	Claudia 1-10	57 N° 80	1988	sin anotaciones
49	Claudia 1-20	1222 vta N° 951	1994	sin anotaciones
50	Claudia 1-5	72 vta N° 59	1987	13/02/1987 UTM N 6.840.800/ E 376.000/ Diagonal 500 m/ 25 has/ Propietario 50%, SLM Claudia Una
51	Claudia 1-5	378 vta N° 370	1987	07/08/1987 UTM N 6.842.950/ E 376.000/ Diagonal 500m/ 25 has.

52	Cóndor 1-20	908 vta N° 837	1991	sin anotaciones
53	Cuprita 1-40	1934 N° 1568	1997	Opción de Compra a Productora Limited Fjs. 54 N° 22 1996/ EP 09/10/1998 se alzó inscripción.
54	Denisse	3 N° 3	1990	sin anotaciones
55	Dolomita 1-12	1121 N° 895	1997	sin anotaciones
56	Domeyko 1-20	935 N° 868	1991	sin anotaciones
57	Don Benigno	408 vta N° 314	1989	sin anotaciones
58	Ecran A	1301 N° 1393	1990	sin anotaciones
59	Ecran B	1302 N° 1394	1990	sin anotaciones
60	Ecran C	1327 vta N° 1422	1990	sin anotaciones
61	Ecran D	1494 N° 1564	1990	sin anotaciones
62	El Molle 1-4	1037 vta N° 841	2000	sin anotaciones
63	El Molle 1-5	1114 N° 854	1999	sin anotaciones
64	El Sauce 1-25	2459 N° 2152	2008	sin anotaciones
65	Escorpión 1-5	11 vta N° 10	1991	sin anotaciones
66	Esperanza 1-60	77 N° 77	1997	Comprador Fjs. 875 N° 693 1997
67	Evelyn 1-5	1 N° 1	1990	sin anotaciones
68	Flor 1-4	1114 N° 849	2006	sin anotaciones
69	Florida V	2515 N° 2012	2006	Opción de Compra Soc. Punta de Cobre S.A. Fjs. 73v N° 17 2008/ EP 11/12/2008 se alzo inscripcion
70	Florida VI	2185 N° 1951	2008	Cto. Arriendo a CMP S.A. fjs 2906 N° 2493/ fjs. 33 N° 10 Regis. Hipoteca/ fjs. 11 N°8 Prohibicion/ EP 09/08/2012 se alzó inscripción
71	Gabriela	409 vta N° 315	1989	sin anotaciones
72	Ilusion 1-60	75 N° 75	1997	Comprador Fjs. 875 N° 693 1997
73	Imagen	1033 N° 806	1994	sin anotaciones
74	Imán 11-15	1341 N° 1087	2002	Opción de Compra Codelco Chile. Fjs. 44 N°14 2002/ EP 06/11/2003 se alzó inscripción
75	Imán 11-15	551 N° 402	2005	UTM N 6.835.250/ E 316.250/ UTM N-S 500m/ E-O 500m/ 25 has.

76	Imán 11-20	1139 vta N° 783	1998	sin anotaciones
77	Imán A	420 N° 339	2003	sin anotaciones
78	Imán A 1-40	1973 N° 1616	1996	sin anotaciones
79	Imán B	422 N° 340	2003	sin anotaciones
80	Imán B 1-40	1974 vta N° 1617	1996	sin anotaciones
81	Imán C	424 N° 341	2003	sin anotaciones
82	Imán C 1-40	1976 vta N° 1618	1996	sin anotaciones
83	Imán D	1092 vta N° 858	1994	sin anotaciones
84	Imán D	426 N° 342	2003	sin anotaciones
85	Imán E	428 N° 343	2003	sin anotaciones
86	Imán E 1-60	2010 vta N° 1644	1996	Promesa CV a BHP Chile Inc. Fjs 15 N° 4 1994 Regis. Hipoteca/ EP 18/04/1997 alzo inscripcion.
87	Imán F	1409 N° 1105	2005	Opción de Compra Philippe Jean Louis Xavier. Fjs. 90 N°18 2007 Regis. Hipoteca/ EP 06/09/2007 se alzó inscripción-
88	Imán F	429 vta N° 344	2003	sin anotaciones
89	Imán F 1-60	2012 N° 1645	1996	Promesa CV a BHP Chile Inc. Fjs 15 N° 4 1994 Regis. Hipoteca/ EP 18/04/1997 alzo inscripcion.
90	Imán G	431 vta N° 345	2003	sin anotaciones
91	Imán G 1-40	2013 N° 1646	1996	sin anotaciones
92	Imán I	432 vta N° 346	2003	sin anotaciones
93	Imán III	562 N° 376	1998	Orden de Compra a favor de Cia. Mra. General Minerals. Insc. Fs. 76 N° 9 1998
94	Imán IV 1-30	224 N° 174	2000	Orden de Compra a favor de Cia. Mra. General Minerals. Insc. Fs. 76 N° 9 1998
95	Imán J	1890 vta N° 1555	1995	Promesa CV a BHP Chile Inc. Fjs 15 N° 4 1994 Regis. Hipoteca/ EP 06/02/1997 alzo inscripcion.
96	Imán J	434 N° 347	2003	sin anotaciones
97	Imán K	1159 N° 908	1994	sin anotaciones
98	Imán L	1160 N° 909	1994	sin anotaciones
99	Imán W	359 N° 279	2003	sin anotaciones

100	Imán X	347 vta N° 268	2003	sin anotaciones
101	Imán Y	348 vta N° 269	2003	sin anotaciones
102	Imán Z	1878 N° 1543	1995	Promesa CV a BHP Chile Inc. Fjs 15 N° 4 1994 Regis. Hipoteca/ EP 06/02/1997 alzo inscripcion.
103	Imán Z	349 vta N° 270	2003	sin anotaciones
104	Jamainka	948 N° 951	1989	06/10/1989. UTM N 6.808.500/ E 354.200/ UTM N-S 1.000m/ E-O 1.000m/ 100 has.
105	Jamainka	891 vta N° 872	1989	30/08/1989 IDEM
106	Jamainka	512 vta N° 445	1990	sin anotaciones
107	Katty I 1-60	313 vta N° 214	1998	Opción de Compra Productora Limited Fjs. 12v N°2 1999 Regis. Hipoteca
108	Katty II 1-60	315 N° 215	1998	Opción de Compra Productora Limited Fjs. 12v N°2 1999 Regis. Hipoteca
109	Katty III 1-60	316 vta N° 216	1998	Opción de Compra Productora Limited Fjs. 12v N°2 1999 Regis. Hipoteca
110	Kretacica 1-20	876 vta N° 1068	1990	sin anotaciones
111	La Bandera I	877 vta N° 701	1999	sin anotaciones
112	La Bandera II	879 vta N° 702	1999	sin anotaciones
113	La Bonita 1-6	925 N° 725	1999	Rol C-8628/2002 declarada terreno franco
114	La Pintada 1-6	1847 vta N° 1463	2005	sin anotaciones
115	Las Campanas I	711 N° 580	1995	sin anotaciones
116	Las Campanas II	712 N° 581	1995	sin anotaciones
117	Las Campanas III	714 N° 582	1995	sin anotaciones
118	Las Campanas IV	715 N° 583	1995	sin anotaciones
119	Las Campanas V	717 N° 584	1995	sin anotaciones
120	Limarita	1782 N° 1414	1994	sin anotaciones
121	Limarita 1-60	1935 vta N° 1569	1997	Promesa CV Productora Limited Fjs. 54v N° 22 1996/ EP 09/10/1998 se alzó inscripcion
122	Los Yales 1-3	758 vta N° 697	1991	sin anotaciones
123	Maite 1-20	1078 N° 967	2010	Presentada 18/05/2010, 11:15 horas

124	Maite 21-40	1079 N° 968	2010	Presentada 18/05/2010, 11:15 horas
125	Maite 21-40	3273 vta N° 2664	2010	Presentada 19/11/2010, 13:30 horas. Mensura fjs 1342 N°284/2012
126	Maite 41-60	1080 N° 969	2010	Presentada 18/05/2010, 11:15 horas
127	Maitencillo 1-5	1055 vta N° 972	2007	Opción de Compra Philippe Jean Louis Xavier. Fjs. 90 N°18 2007 Regis. Hipoteca/ EP 06/09/2007 se alzó inscripción-
128	Margarita	4 vta N° 4	1990	sin anotaciones
129	Mariana 1-20	69 N° 68	1983	sin anotaciones
130	Mariana 1-7	101 N° 86	1986	Propietario 35% SLM Mariana Una
131	Marianela 1-8	74 N° 61	1987	Propietario 50%, SLM Marianela Una
132	Marina 1-16	167 vta N° 144	1990	sin anotaciones
133	Nilda	133 N° 107	1995	sin anotaciones
134	Nueva Liga 18	1039 vta N° 821	2003	sin anotaciones
135	Nueva Liga 19	1041 vta N° 822	2003	sin anotaciones
136	Paloma 1-11	2103 vta N° 1818	2010	Presentada 06/09/2010, 13:15 horas
137	Paloma 12-31	2104 vta N° 1819	2010	Presentada 06/09/2010, 13:15 horas
138	Paloma 32-43	2284 N° 1938	2010	Presentada 21/09/2010, 12:20 horas
139	Paulina 1-10	1402 N° 1487	1988	Propietario 51% Fjs. 416 N° 323 1989, SLM Paulina Una
140	Peneca 1-5	1222 vta N° 1330	1990	sin anotaciones
141	Pilar	1781 N° 1412	1994	sin anotaciones
142	Pilin	278 N° 229	1985	Propietario 50% SLM Pilin Una
143	Pilin 1-20	941 N° 971	1987	sin anotaciones
144	Pingo 1-20	2602 vta N° 2269	2007	sin anotaciones
145	Pingo 21-16	2200 N° 1963	2008	sin anotaciones
146	Pingo 27-34	2404 N° 2105	2008	sin anotaciones
147	Prima 1	2220 N° 1884	2010	Presentada 10/09/2010, 13:45 horas. Mensura fjs 22 N°07/2013

148	Prima 2	2233 N° 1893	2010	Presentada 10/09/2010, 13:45 horas. Mensura fjs 26 N°08/2013
149	Remolino 1-5	439 vta N° 377	1991	sin anotaciones
150	Remolino A	623 N° 463	2005	Opción de Compra Mra. Catalina S.A. Fjs. 17v N°5 2007. Regis. Hipoteca
151	Remolino A	2446 vta N° 2123	2007	IDEM
152	Remolino B	625 N° 464	2005	Opción de Compra Mra. Catalina S.A. Fjs. 17v N°5 2007. Regis. Hipoteca
153	Remolino B	2448 N° 2124	2007	IDEM
154	Remolino C	627 N° 465	2005	Opción de Compra Mra. Catalina S.A. Fjs. 17v N°5 2007. Regis. Hipoteca
155	Remolino C	2449 vta N° 2125	2007	IDEM
156	Remolino D	629 N° 466	2005	Opción de Compra Mra. Catalina S.A. Fjs. 17v N°5 2007. Regis. Hipoteca
157	Remolino D	2451 N° 2126	2007	IDEM
158	Remolino E	631 N° 467	2005	Opción de Compra Mra. Catalina S.A. Fjs. 17v N°5 2007. Regis. Hipoteca
159	Remolino E	2452 vta N° 2127	2007	IDEM
160	Remolino F	633 N° 468	2005	Opción de Compra Mra. Catalina S.A. Fjs. 17v N°5 2007. Regis. Hipoteca
161	Remolino F	2454 N° 2128	2007	IDEM
162	Remolino G	635 N° 469	2005	Opción de Compra Mra. Catalina S.A. Fjs. 17v N°5 2007. Regis. Hipoteca
163	Remolino G	2455 vta N° 2129	2007	IDEM
164	Remolino H	637 N° 470	2005	Opción de Compra Mra. Catalina S.A. Fjs. 17v N°5 2007. Regis. Hipoteca
165	Remolino H	2457 N° 2130	2007	IDEM
166	Remolino I	1157 vta N° 898	2003	sin anotaciones
167	Remolino II	1158 vta N° 899	2003	sin anotaciones
168	Remolino III	406 vta N° 326	2003	sin anotaciones
169	Remolino III	1075 vta N° 849	2003	sin anotaciones
170	Remolino IV	1076 vta N° 850	2003	sin anotaciones
171	Remolino IX	1163 vta N° 904	2003	sin anotaciones

172	Remolino K	639 N° 471	2005	Opción de Compra Mra. Catalina S.A. Fjs. 17v N°5 2007. Regis. Hipoteca
173	Remolino V	1159 vta N° 900	2003	sin anotaciones
174	Remolino VI	1160 vta N° 901	2003	sin anotaciones
175	Remolino VII	1161 N° 902	2003	sin anotaciones
176	Remolino VIII	1162 vta N° 903	2003	sin anotaciones
177	Remolino X	407 vta N° 327	2003	sin anotaciones
178	Romero A 1-60	84 vta N° 57	1998	Opción de Compra Productora Limited Fjs. 54v N°22 1998/ EP 09/10/1998 se alzó inscripción
179	Romero B 1-60	86 N° 58	1998	Opción de Compra Productora Limited Fjs. 54v N°22 1998/ EP 09/10/1998 se alzó inscripción
180	Romero C 1-32	111 N° 82	1998	Opción de Compra Productora Limited Fjs. 54v N°22 1998/ EP 09/10/1998 se alzó inscripción
181	Romero O 1-20	87 N° 59	1998	Opción de Compra Productora Limited Fjs. 54v N°22 1998/ EP 09/10/1998 se alzó inscripción
182	Romina 1-4	70 N° 56	1987	Propietario 50%, SLM Romina Una
183	Romina 1-4	377 N° 369	1987	IDEM
184	Rosicler A	1016 N° 1185	1990	sin anotaciones
185	Rosicler B	1017 N° 1186	1990	sin anotaciones
186	San Antonio 11-30	1504 v N° 1194	1994	sin anotaciones
187	San Antonio 31-50	1505 vta N° 1195	1994	sin anotaciones
188	San Antonio 51-70	1511 N° 1201	1994	sin anotaciones
189	San Antonio Norte 1-30	268 vta N° 219	1997	Promesa CV Productora Limited Fjs. 54v N° 22 1996/ EP 09/10/1998 se alzó inscripción
190	San Antonio Sur 1-20	270 N° 220	1997	Promesa CV Productora Limited Fjs. 54v N° 22 1996/ EP 09/10/1998 se alzó inscripción
191	San Bartolo 1-7	201 N° 167	1985	Propietario 35%. UTM N 6.835.500/ E 338.000/ 35 has.
192	San Bartolo 1-7	399 N° 334	1985	IDEM
193	San Bartolo 1-7	289 N° 255	1986	Propietario 35% SLM San Bartolo Una
194	San Cristobal 1-5	68 vta N° 54	1987	Propietario 50%, SLM San Cristobal Una
195	San Enrique 1-20	1495 N° 1565	1990	sin anotaciones

196	San Juan	976 vta N° 852	2007	sin anotaciones
197	San Juan	1510 N° 1200	1994	sin anotaciones
198	San Juan 1-20	1328 v N°1423	1990	Propietario 51% Fjs. 618 N° 551 1991. SLM San Juan Una
199	San Juan Norte 1-10	163 N° 121	1991	sin anotaciones
200	San Juan Sur 6-25	1092 vta N° 828	2006	Opcion de Compra Mra. Catalina S.A Fjs. 17v N° 05 2007/ EP 04/07/2007 canceló OC.
201	Santiago 21-25	1189 vta N° 1014	2010	Presentada 24/05/2010, 10:42 horas
202	Santiago 21-36	2285 N° 1939	2010	Presentada 21/09/2010, 12:20 horas
203	Santiago 37-52	2286 N° 1940	2010	Presentada 21/09/2010, 12:20 horas. Mensura fjs 119 N°35/2013
204	Sauce 1-5	1023 N° 918	2010	Presentada 12/05/2010, 10:12 horas
205	Sol 1-5	213 vta N° 175	1995	sin anotaciones
206	Soledad 1-60	76 N° 76	1997	Comprador Fjs. 875 N° 693 1997
207	Totora	705 N° 577	1995	Promesa CV Autukumpo Fjs. 72 N° 26 Regis. Hipoteca
208	Verde 1-40	112 N° 83	1998	Opción de Compra Productora Limited Fjs. 54v N°22 1998/ EP 09/10/1998 se alzó inscripción
209	Viscacha 1-5	602 N° 538	1991	sin anotaciones
210	Yes 1-10	1097 vta N° 863	1994	UTM N 6.827.500/ E 313.500
211	Yes 1-10	678 vta N° 555	1995	IDEM
212	Yessi	1633 N° 1301	1994	sin anotaciones
213	Zión A	786 N° 603	1994	sin anotaciones
214	Zión B	787 N° 604	1994	sin anotaciones

EN CONSERVADOR DE FREIRINA 31 DERECHOS MINEROS

OCULTOS:

N°	DERECHO	NOMBRE	FOJAS	AÑO	ANOTACIONES
1	Adjudicación	Alianza	38	1981	sin anotaciones
2	Adjudicación	Iris 1 y 2	39	1981	sin anotaciones

3	Manifestación	Almi 6-15	1544	2007	sin anotaciones
4	Manifestación	Azul 1-5	488	1990	sin anotaciones
5	Manifestación	El Altar 1-5	487	1990	sin anotaciones
6	Manifestación	Horizonte 1-20	449	1990	sin anotaciones
7	Manifestación	Vesta Alta 1-5	293	1990	sin anotaciones
8	Manifestación	Vesta Baja 1-5	294	1990	sin anotaciones
9	Manifestación	Almireces 1-20	232	1991	sin anotaciones
10	Manifestación	Cambio 1-5	340	1991	Cesion de Derechos Fjs. 8 1992
11	C. Exporación	Santa Rita	259	1991	sin anotaciones
12	C. Exploración	Arboleda A	482	1995	Promesa CV BHP Billiton Fjs. 40 N°21 1996. Regis. Hipoteca/ EP 06/02/1997 se alzó inscripción
13	C. Exploración	Arboleda B	484	1995	Promesa CV BHP Billiton Fjs. 40 N°21 1996. Regis. Hipoteca/ EP 06/02/1997 se alzó inscripción
14	Manifestación	Puquios 1-5	616	1996	sin anotaciones
15	C. Exploración	Garra de León	553	1997	Comprador Fjs. 553 N° 360 1997
16	Pedimento	Sarco A	908	1997	sin anotaciones
17	Pedimento	Sarco B	909	1997	sin anotaciones
18	Pedimento	Sarco C	910	1997	sin anotaciones
19	Pedimento	Sarco D	911	1997	sin anotaciones
20	C. Exploración	Tatara I	165	1999	sin anotaciones
21	C. Exploración	Tatara II	167	1999	sin anotaciones
22	C. Exploración	Tatara 4	239	2000	sin anotaciones
23	C. Exploración	Tatara 5	241	2000	sin anotaciones
24	C. Exploración	Tatara 6	243	2000	sin anotaciones
25	Pedimento	Tatara A	672	2001	sin anotaciones
26	Pedimento	Tatara B	674	2001	sin anotaciones
27	Manifestación	La Palmera 1-6	1650	2006	sin anotaciones
28	Manifestación	Capac 101-150	1011	2010	15-feb

29	Manifestación	Capac 11-20	999	2010	15-feb
30	Manifestación	Capac 21-30	1001	2010	15-feb
31	Manifestación	Capac 71-80	1046	2010	15-feb

EN CONSERVADOR DE COPIAPO 36 DERECHOS MINEROS OCULTOS

N°	DERECHO	NOMBRE	FOJAS	AÑO
1	C. Explotación	Gianna 1-18	249 N°46	1995
2	C. Explotación	Imaginaria 1-8	1 N° 1	2009
3	C. Explotación	Contacto F 1 1-60	555 N° 165	2014
4	C. Explotación	Contacto G 1 1-54	561 vta N° 166	2014
5	C. Explotación	Contacto D 1 1-59	541 N° 163	2014
6	C. Explotación	Contacto E 1 1-60	548 N° 164	2014
7	En trámite	Lidia 1-25		
8	C. Explotación	Contacto A 1 1-52	4299 vta N° 917	2015
9	C. Explotación	Contacto B 1 1-60	4309 vta N° 918	2015
10	C. Explotación	Contacto C 1 1-60	4317 N° 919	2015
11	En trámite	Pajaritos 1-38		
12	C. Exploración	Paico	4030v N°2522	1994
13	C. Exploración	Armonia	4027v N°2521	1994
14	C. Exploración	Armonia	4033v N°2523	1994
15	C. Exploración	Teruis	4024v N°2520	1994
16	C. Exploración	Intrusiva	4035v N°2524	1995
17	C. Exploración	Magna D	4022v N°2519	1995
18	C. Exploración	Magna D	4037v N°2525	1995
19	C. Explotación	Imaginaria 1-20	778 N°160	1993
20	C. Explotación	Imaginaria 21-28	786 N°161	1993
21	C. Explotación	Imaginaria 40-44	539 N°125	1993
22	C. Explotación	Magna 1-20	1659 N°258	1995
23	C. Explotación	Magna 21-40	1666 N°259	1995
24	C. Explotación	Imaginaria 75-78	1672 N°260	1995
25	C. Explotación	Armonia 1-10	1200 N°230	1994
26	C. Explotación	Contacto 9-24	1192v N°229	1994
27	C. Explotación	Contacto 1-8	1185 N°228	1994
28	C. Explotación	Gianna 1-18	249 N°46	1995
29	C. Explotación	Tlon 1-20	650 N°106	1995
30	C. Explotación	Uqbar 1-20	658v N°107	1995
31	C. Explotación	Orbis 1-15	642v N°105	1995
32	Manifestación	Magna A 1-20	2665 N°1677	1995
33	Manifestación	Magna B 1-20	2667 N°1668	1995
34	Manifestación	Magna C 1-20	2670 N°1669	1995
35	En tramite	Tertius 1-7	4449v N°2764	1994
36	En tramite	Imaginaria 55-63	3993 N°2504	1994

39. Junto con estos derechos, se han encontrado bienes raíces y derechos de aguas, todos los que son parte de nueva demanda de acción reivindicatoria, acción de ocultamiento de bienes e indemnizaciones de perjuicios, sin perjuicio de la acción penal que conlleva dicha acción del todo ilícita. Así, lo demuestra los registros de la Dirección General de Aguas:

ND-0303-914	1 / 1	ARNALDO DEL CAMPO ARIAS	26-10-2005	27-10-2005	Huasco	Vallenar	C	SUB	P/C	2	Lt/s	6837900 / 327380	1956	19
ND-0303-915	1 / 1	ARNALDO DEL CAMPO ARIAS	26-10-2005	27-10-2005	Huasco	Vallenar	C	SUB	P/C	2	Lt/s	6838365 / 327615	1956	19
ND-0303-916	1 / 1	ARNALDO DEL CAMPO ARIAS	26-10-2005	27-10-2005	Huasco	Vallenar	C	SUB	P/C	2	Lt/s	6885040 / 318020	1956	19

40. Otro acto de ocultamiento doloso. Ha quedado claro la ilicitud de los hechos que sustentan las acciones materia de autos, en especial, el desproporcional actuar de la contraria, quien ha actuado asumiendo que mi mandante no es digna de derechos que la ley le confiere, por el solo hecho de ser mujer ha despojado ilegalmente de patrimonio millonario. El demandado Del Campo y los terceros que han comparecido en los distintos actos, no podrán pretender desconocer la licitud alegada, pues los instrumentos hablan por sí solos y dan cuenta, sin lugar a dudas, que todos los intervinientes, ahora demandados, deben responder frente a fraude de que ha sido víctima mi mandante y que, como se ha señalado, supera por lejos los US\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de dólares)

II. EL DERECHO E INDIVIDUALIZACION DE ACCIONES MATERÍA DE ESTA DEMANDA

41. De esta forma, es que entendemos que procede de acojan las acciones en la forma y condiciones que se indican, en mérito de los fundemos de derecho que paso a exponer:

II.A. DEMANDA DE INEXISTENCIA, EN SUBSIDIO NULIDAD.

42. Como se ha expresado en los puntos anteriores la escritura pública de fecha **11 DE FEBRERO DE 2009**, suscrita ante el Notario Público don Germán Rousseau del Río, suplente del titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago don Humberto Santelices Narducci, y que pretende el demandado

denominar liquidación de sociedad conyugal deben ser declarada inexistente o, en subsidio, declarar la nulidad absoluta o, en subsidio de dicha declaración, nulidad relativa, sancionando dicho acto de aquella forma o, a lo menos, la determinación del haber social, pues no ha existido expresión de voluntad, los demandados no pretendían que existiera una contraprestación, justa, equitativa, real y efectiva. **No existe, como se ha dicho, una voluntad real, si no meramente aparente**, o, en su caso, ésta se encuentra viciada por error y/o fuerza. Junto con ello y para el caso de que los terceros poseedores no sean condenados como responsables por la conducta dolosa y/o culposa y de conformidad a lo dispuesto en los **artículos 1458** en relación con el **artículo 2316**, inciso segundo, ambos del Código Civil, condenados las personas que se individualizan a restituir a mi parte el valor total del provecho recibido y, todo caso, todos deberán ser condenados a indemnización de perjuicios que más adelante se indica

- 43.** Mi presentada ha sido engañada y forzada, toda vez que fue objeto de innumerables presiones del demandado **Arnaldo del Campo** para que se sometería a sus dictatoriales decisiones, sin explicación alguna. Mi representada, fue inducida a error, pues nunca supo cuáles eran realmente los bienes que conformaba el patrimonio social, cuál era su real valor y de que se trataba lo que estaba firmando, acto que en ningún caso respetaba el principio de equivalencia de las condiciones y buena fe. Se sometió de las directrices de su ex conyugue quien en conjunto con sus abogados la engañaron para que firmara un documento del que no tenía conciencia real y efectiva de su contenido, motivación y las consecuencias que implicaba aquel instrumento.
- 44.** A tal punto es lo evidente de este engaño, que los abogados que asesoraron a don Arnaldo del Campo fueron, que aparecen como únicos redactores de la minuta, son los mimos que aparecen como abogados en la audiencia de divorcio para luego comparecer como contraparte de la demandante. Acto de prevaricación que sanciona al abogado que debiendo defender los intereses de quien dice representar, en los hechos, actúa en el único beneficio de la contraparte y en perjuicio de quien representa. Esto ha ocurrido.
- 45.** Como se ha expresado y argumentado el acto impugnado y que resulta en la disminución del patrimonio de mi representada, carece de toda validez, toda vez que, no ha existido su consentimiento, ya que actuó con total y absoluta ignorancia y desconocimiento de lo que expresan los instrumentos en que comparece. No ha consentido en ningún

acto y/o declaración de voluntad de los que aparece compareciendo y que detalla esta demanda. Existe causa y objeto ilícito en el instrumento materia de esta acción.

**INEXISTENCIA POR FALTA DE CAUSA, OBJETO Y
CONSENTIMIENTO.**

46. El acto inexistente es *"aquel que no satisface las exigencias básicas para considerarlo como existente, es decir que no reúne los requisitos de existencia de los actos jurídicos. Las normas matrices para determinar cuáles serían inexistentes son los artículos 1444 y 1445 del Código Civil"* (BARAONA, Jorge. La nulidad de los actos jurídicos. Grupo Editorial Bogota, 2012.p. 35 y 36). En consecuencia, son supuesto de la inexistencia la falta de consentimiento, la falta de objeto, la falta de causa y la omisión de solemnidades.

47. INEXISTENCIA POR FALTA DE CAUSA EN LA ESCRITURA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: La disposición contenida en el **artículo 1445** del Código Civil dispone que no puede haber obligación sin una causa legal. La escritura de liquidación de la sociedad conyugal es un contrato bilateral, lo que es determinante pues, *"La causa de la obligación de una de las partes en el contrato bilateral es la obligación correlativa de la otra"* (VIAL, Victo. Teoría general del acto jurídico. 5ta Ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1961. P. 39) es este principio que se ha vulnerado flagrantemente en la liquidación de la sociedad conyugal, que solo establece obligación para una de las partes, en su solo y único beneficio, en perjuicio de la otra.

48. Lo que ha ocurrido es que del haber social sujeto a liquidación y adjudicación, ha de haberse respetado la regla de adjudicación equivalente, causa necesaria para la existencia de la liquidación y adjudicación y por ello al no haber causa real, pues el inventario de bienes que conforman el haber social fue objeto de ocultamiento de bienes, de determinación unilateral impuesta forzosamente por el demandado Del Campo con valores IRREALES, no existe causa y al respecto se ha señalado que *"Si todo acto o declaración de voluntad requiere esencialmente de una causa, la falta de causa se opone al perfeccionamiento jurídico del acto y el acto, por lo mismo, no existe; no es un acto nulo, sino un acto que no ha podido nacer a la vida jurídica"* (CLARO, luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1979, v. 5, t.11°. p. 339).

49. INEXISTENCIA POR FALTA DE OBJETO. La liquidación de la sociedad conyugal o, a lo menos, las obligaciones que nacen de ella, esto es, las adjudicaciones, carecen de objeto. De conformidad al **artículo 1445 del Código Civil** se exige que todo contrato debe tener un objeto para que exista y el **artículo 1461** del Código Civil dispone que es menester que el objeto este determinado, de lo contrario no habrá objeto.

El objeto de un acto jurídico es el conjunto de derechos y obligaciones que crea, modifica o extingue y, a su vez, los derechos y obligaciones tienen un objeto: la cosa o el hecho a que se aplican o refieren. Los requisitos que debe reunir el objeto sobre que recae sobre cosas materiales son; Que sea Real; Comerciable; Determinado.

El contrato de liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto la adjudicación de los bienes que componen su haber, si este no está determinado en cuanto a su real composición y real valor, el haber social no está determinado y, de esta forma, no existe real objeto sobre el cual pueda proceder la liquidación de la sociedad conyugal. Para que exista objeto debe estar determinado, a lo menos, en cuanto a su género de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1461 del Código Civil, la determinación genérica debe ir acompañada de una fijación cuantitativa, de lo contrario significaría la inexistencia de una declaración seria de voluntad, entendiéndose que la cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije las reglas o contenga los datos que sirvan para determinarla, lo que no ocurre en el contrato de liquidación de la sociedad conyugal.

50. INEXISTENCIA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO Y/O CONCURSO REAL DE VOLUNTADES. Para que exista consentimiento debe existir acuerdo de voluntades sobre un mismo objeto jurídico. El objeto debe ser real o no aparente. Pues bien, el valor de los bienes de la masa que unilateralmente es fijado e impuesto por el demandado Del Campo es un valor irrisorio y ficticio, así como la composición real del haber social no guarda relación con el valor real de los bienes transferidos, y es por ello, que la manifestación del consentimiento para perfeccionar el acuerdo de voluntades no ha existido y no ha podido existir, pues claramente el objeto jurídico es irreal, solo aparente.

Recordemos dos elementos importantes; **Uno**, es el hecho de que de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 1749** del Código Civil el marido es el administrador de los bienes sociales y como tal, es quien ejerce control y disposición de ellos

debiendo, al término de la sociedad conyugal, poner a disposición todos los bienes que conforman el haber social con determinación precisa, clara y real de la valoración de aquellos, o, a lo menos, no influir directa o indirectamente en su determinación, pues de conformidad a lo dispuesto en los artículos **1748** y **1771** del Código Civil, el Sr. Del Campo como administrador de la sociedad conyugal, **responde de culpa grave y dolo, esto es, responde por los delitos y cuasidelitos que compete en esa administración;** y **Dos**, que ha quedado claro que el Sr. Del Campo ha incurrido en un ilícito civil que ha distorsionado, de cualquier forma que se analice, los elementos objetivos necesarios para que exista voluntad, voluntad que ha sido definida como la aptitud de querer algo, concepto incompleto en el caso materia de esta demanda, pues se hace imposible decidir libre y espontáneamente la posibilidad rechazo o aquiescencia y menos acordar con la contraparte dicha voluntad para dar nacimiento del consentimiento, si los elementos objetivos para la toma de tal decisión son falsos, de falsedad absoluta.

Como se ha señalado, nos encontramos dentro de la hipótesis prevista en el **artículo 1453 del Código Civil**, esto es, en este supuesto no existe concurso real de voluntades, pues lo que se ha expresado por las partes, no tiene un punto de encuentro en el que converjan ambas voluntades, no se complementan ambas voluntades ni son capaces de formar el consentimiento, cada una sigue un camino diverso. La voluntad no reúne los requisitos de seriedad, no es real y no ha sido declarada en la forma que se pretende. Hay claramente una discordancia entre la voluntad real y la declarada.

En suma, para la completa eficacia jurídica de la voluntad se requiere que esta sea consciente y no viciada, lo que no ocurre en los actos y contratos señalado y que impugnan por medio de esta demanda y por ello, no se ha perfeccionado el consentimiento. La voluntad pretendida como perfecta por los demandados en el acto y contrato impugnados por medio de esta demanda es inexistente, pues no ha habido consentimiento. El precio o valor de la masa que conforma el haber social y que se consigna en la liquidación de la sociedad conyugal no es real dado la subvaloración impuesta por el demandado Del Campo y dado que ha dejado fuera una cantidad de bienes que podrían duplicar el valor real de los que han sido considerados.

OTROS PRESUPUESTOS DE LA INEXISTENCIA

51. Se ha fallado que, en todo caso, sabido es que, desde mediados del siglo pasado, la tendencia en derecho comparado en el que destaca el Código Civil Italiano de 1942- es la de considerar implícita la inexistencia jurídica en los contornos de la nulidad absoluta. Sin embargo, entre nosotros, es claro - y bastante obvio - que nuestro derecho nacional no consulta una alusión expresa y sistémica de la inexistencia, ya no como sanción **sino como la consecuencia negativa y máxima secuela jurídica de la ineficacia de los actos defectuosos**, por lo que, en general, se acepta su asimilación a la máxima sanción que nuestra normativa prevé: la nulidad absoluta y se ha dicho, sobre el particular que si la inexistencia representa el opuesto lógico al acto jurídico estructuralmente existente, queda sentada la conclusión de que se trata de una materia irreglamentaria (no puede estar lógicamente reglamentada en la ley), atendida su propia naturaleza. (Pablo Rodríguez Grez, *Inexistencia y Nulidad en el Código Civil Chileno*. Ed. Jurídica de Chile, pág. 32).

II.B. EN SUBSIDIO NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE OBJETO, FALTA DE CAUSA, OBJETO ILÍCITO Y CAUSA ILÍCITA

52. Como se ha señalado, la liquidación de la sociedad conyugal carece totalmente de objeto y causa, por ello, en subsidio de la declaración de inexistencia debe declararse su nulidad absoluta, por las razones de hecho de derecho expresado en los puntos anteriores, los que, para todos los efectos, doy por total e íntegramente reproducidos. Y de esta forma, ha de declararse que los instrumentos públicos y actos jurídicos materia de esta acción son Nulos Absolutamente por falta de objeto y/o causa y/o por objeto y/o causa Ilícita.

Además de lo expresado y argumentado, en subsidio de la inexistencia:

53. **LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE SUJETA A LA SANCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA POR TENER OBJETO Y CAUSA ILÍCITA POR SER CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES:** En subsidio de la inexistencia, la liquidación de la sociedad conyugal es nula absolutamente por que adolecen de objeto y causa Ilícita por ser contraria a las buenas costumbres en los términos señalados en los **artículos 1461 y 1467 del Código Civil**, lo que los hace nulo absolutamente.

Las buenas costumbres son esenciales para este caso porque **“en materia contractual constituye un límite a la autonomía privada, por vía de objeto y causa (arts. 1461 y 1467)”** (Tapia,

mauricio. Código Civil 1855-2005. Editorial jurídica de Chile, Santiago 2005. P. 260.

Son buenas costumbres "**todos los hábitos que se conforman con las reglas morales en un estado social determinado. Es, por consiguiente, un concepto esencialmente relativo y varía de un país a otro, y aun en uno mismo si se consideran distintas épocas o lugares.**" (León, Avelino. El objeto de los actos jurídicos. Editorial Jurídica de Chile. Santiago 1983. P.34).

En Chile, "**la noción de buenas costumbres ha evolucionado hacia aplicaciones vinculadas a situaciones de abusos de poder negociados de una parte. Las buenas costumbres, de esta forma, constituyen un límite a la autonomía de la voluntad privada que tiende a abandonar el ámbito de la moralidad, para controlar solo algunas situaciones de malas prácticas comerciales**" (Tapia, Mauricio. Op. Cit. P.262.).

- 54.** De esta forma el motivo que indujo al demandado del Campo a suscribir el contrato de liquidación de la sociedad conyugal y posterior adjudicación no ha sido otro que abusando de su posición negociadora, de ser el único que tenía real conocimiento de los bienes que conformaba la masa partible o haber social y abusando de la posición dominante y la buena fe de mi represada, se ha querido enriquecer sin causa, ilícitamente, alterando o desconociendo las normas contenidas en los **artículos 1725 y siguientes del Código Civil.**

El motivo que ha tenido el demandado del campo, no ha sido otro que introducir acuerdos abusivos prescindiendo total y completamente de la voluntad y/o consentimiento de mi representada, lo que se retrofleja en las siguientes actuaciones:

- a.** Los valores de los bienes considerados en la liquidación son IRREALES.
- b.** La completa y total redacción del documento fue hecha por el demandado Del Campo y sus abogados.
- c.** Oculta el demandado intencionalmente un sinnúmero de bienes, que superan por mucho en cantidad y valor los que ha querido incluir en el instrumento de liquidación materia de esta demanda.
- d.** Existe Reconocimiento judicial expreso, pues ha reconocido en juicio (según consta de copia de declaración que se acompañar oportunamente en autos) que ha impuesto los términos de la liquidación, **que no ha**

considerado la autonomía de voluntad de mi representada, pues ha señalado, lo que refleja la actitud impositiva, que "**el objetivo** de esa separación (escritura de liquidación objeto de esta demanda) fue dejar el 50% de los bienes **a fin de proteger y asegurar la buena administración de los bienes**" agregando que "**yo había cautelado** que los bienes raíces fueran 50% cada uno de los otros, para así asegurarle una buena administración". Es decir, da cuenta de que en los hechos no considero la voluntad de mi representada, tratando de darle un carácter generoso que no reviste análisis, pues ha quedado demostrado que ha ocultado bienes, la valorización de los bienes que consideró e impuso es IRREAL no ha respetado los principios de autonomía de la voluntad, la buena fe, equivalencia en las condiciones, entre otros.

55. Aquí no se trata de un tema de montos, si no que de un comportamiento abusivo, desleal, contrario de las buenas costumbres, un verdadero fraude que se ha extendido por largo tiempo, llegando al absurdo de demandar a mi representada en dos vías con el único objeto de equiparar las acciones de unos en contra otros; **UNA DEMANDA**, dice relación con una demanda de interdicción por dilapidación que aún se encuentra a esta fecha pendiente de fallo de primera instancia, y que, claro está, ha tenido como único objetivo despojar a mi mandante de la administración de sus bienes, entre estos, la administración y dirección de esta acción judicial y **LA OTRA ACCIÓN**, dice relación con una prejudicial probatoria anunciando una demanda indemnizatoria por las injurias y calumnias que, según ellos, han sido objeto en mérito de las expresiones vertidas por este abogado en la acción prejudicial origen de este procedimiento, acción declarada NULA, y que, evidentemente, solo tuvo por objeto amedrentar las legítimas esperanzas de mi representada de que se reestablezca el imperio del derecho.

56. En suma, para la completa eficacia jurídica de la voluntad se requiere que esta sea consciente y no viciada, lo que no ocurre en los actos y contratos señalados y por ello, no se ha perfeccionado el consentimiento. La voluntad pretendida como perfecta por los demandados en los actos y contratos impugnados es inexistente o nula, pues no ha habido consentimos, o en su caso, este se encuentra viciado en la forma señalada. La entrega del precio en la compraventa o la entrega del bien en la permuta no es real, no ha existido y es nula cualquier estipulación que pretenda darla por válida.

II.C. EN SUBSIDIO NULIDAD RELATIVA POR FUERZA Y DOLO.

57. LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE SUJETA A LA SANCIÓN DE NULIDAD RELATIVA POR QUE HA SIDO OBTENIDA POR FUERZA O VIOLENCIA.

En subsidio de la declaración de inexistencia y nulidad absoluta, la liquidación, así como actos de adjudicación posteriores pues se ha obtenido con fuerza, la que ha sido definida como "*la presión que se ejerce por medios físicos o morales sobre la voluntad de un individuo para obligarlo a ejecutar un acto jurídico determinado*".

58. Lo que vicia el consentimiento, según señala Alessandri, no es la fuerza misma si no es el temor que dicha fuerza influye en el ánimo de la persona sobre la que se ejerce. Y es justamente lo que ha ocurrido, mi mandante ha sido víctima de fuerza continua y constante directa e indirectamente, pues el demandado Del Campo ha abusado en su carácter de Empresario exitoso sobre una mujer desvalida. Actitud replicada por otros, por acción y omisión, quienes implementan políticas represivas judiciales infundadas a fin de intimidarla.

59. Entendemos que concurren todos los requisitos previstos en los **artículos 1457 y 1456 del Código Civil**, pues es grave, determinante, ha sido ejercida directamente o por interpósita persona, ha sido ejercida con el único objeto de obtener el consentimiento de la víctima, es injusta e ilegal y, ha existido ejercicio abusivo de derecho por parte de los demandados y no ha desaparecido a lo largo del tiempo, ha sido continua.

60. LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE SUJETA A LA SANCIÓN DE NULIDAD RELATIVA POR QUE HA SIDO OBTENIDA con

DOLO, Dolo puede definirse como un hecho ilícito cometido con plena conciencia de su ilicitud, o de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 44 del Código Civil dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

61. El dolo como vicio del consentimiento, esto es, que incide en la celebración del contrato de liquidación y posteriores adjudicaciones, está constituido de maniobras ilícitas destinadas a engañar a mi mandante ilicitud que estaba en perfecto y total conocimiento, pues sobre el resultado de actuar ilicitud ha ejecutado actos que le han reportado un provecho inmediato y directo. Como se ha señalado, el dolo obra del demandado DEL CAMPO ARIAS, se sustenta, a más de

los instrumentos y hechos relatados, en un reconocimiento judicial expreso.

- 62.** El demandado Del Campo Arias responde de dolo y culpa grave de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1748 y 1771. La culpa grave se equipará al dolo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil.

II.D. DEMANDA DE SIMULACION

- 63.** Como se ha expresado por esta parte, todas las actuaciones hechas por los demandados con posterioridad a la suscripción de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, han sido hechas con el solo objeto de simular dicha actos y/o contratos, pues evidentemente existe un acuerdo entre los demandados para distraer el patrimonio ilegalmente adquirido, aparentando un negocio valido, y lograr perjudicar a mi representada.
- 64.** Como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia, para exista simulación es menester la concurrencia de 4 elementos; **a.-** La disconformidad entre la voluntad real y la declarada; **b.-** Esta disconformidad debe ser consciente y deliberada; **c;** Por acuerdo de las partes, y; **d.-** Intención de perjudicar a terceros.
- 65.** Entendemos que claramente que ha existido simulación en los actos y contratos individualizados en los puntos 9 a 29 del cuerpo de esta presentación. Existe una clara e innegable simulación en todos los actos y contratos precedentemente singularizados y que concurren, como se acreditara oportunamente, todos los elementos necesarios para declarar a dichos actos y contratos como simulados y, consecuentemente con ello, inexistente o, en subsidio, nulo absolutamente, todo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1437, 1444, 1445, 1448, 1460, 1681 y siguientes, y artículos 1793 y siguientes, todos del Código Civil,
- 66.** La doctrina ha definido la simulación como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida consiente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines d engaño la apariencia de un negocio jurídico que no exista o es distinto de aquel que ha llevado a cabo.
- 67.** Los actos y contratos señalados precedentemente han sido hechos bajo simulación absoluta y es por ello vengo en solicitar se tenga por interpuesta demanda de simulación en contra de

los actos y contratos señalados someterla a tramitación, para que en definitiva dichos actos y contratos sean declarados como actos inexistentes mediante fallo declarativo, o, se declare su nulidad absoluta si Us, estima procedente, ordenando la cancelación de las inscripciones respectivas, notificando al Conservador de Bienes Raíces de Santiago y ordenando que se inscriba la sentencia que reconoce la inexistencia de dichos actos, al margen de las matrices de los instrumentos públicos impugnados, y sean condenado al pago de los perjuicios que más adelante detallo, todos con expresa condenación en costas.

II.E. ACCION REINVIDICATORIA

68. De conformidad a lo dispuesto en los **artículos 889 y siguientes del Código Civil** y en mérito de las acciones principales y subsidiarias impetradas por esta parte en la demanda origen del procedimiento y complementación materia de esta presentación, vengo en solicitar tenga a bien tener por interpuesta demanda de acción reivindicatoria en contra de todos y cada uno de los demandados, ordenando, una vez acogida todas o algunas de las acciones de inexistencia y/o nulidad y/o impetrada en autos, se haga entrega de los bienes objetos de los contratos individualizados en la liquidación de la sociedad conyugal, disponiendo la inmediata entrega y/o devolución de dichos bienes, en el más breve plazo, con expresa condenación en costas, sujetos a las prestaciones mutuas que correspondan y bajo las responsabilidades del estado de los bienes, raíces o muebles.

II.F. DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR PROVECHO SOLO AJENO.

69. Junto con las acciones de inexistencia y nulidad, absoluta y relativa impetrada en autos, y las demandas de simulación, impetrada en autos, vengo en interponer demanda de indemnización extra contractual en contra de todos los demandados, todos ya individualizados, para que solidariamente sean condenados al pago de los perjuicios que más adelante se detallan, todo con expresa condenación en costas.

70. Como se ha señalado por esta parte, los demandados han participado de los actos y contratos que se impugnan por medio de esta demanda, lo que ha provocado un grave perjuicio derivado del incumplimiento imputable en el cumplimiento de las obligaciones de valides y existencia de dichos actos y/o contratos, como derivados del actuar

simulado con ánimo de defraudar de los demandados. Junto con la indemnización proveniente del incumplimiento, los demandados son responsables del estado de los bienes objetos de los actos materia de las acciones impetradas, por lo que deberán ser condenados al pago de los mismo en los montos que se indican.

71. Ahora bien, todos los demandados, a excepción del demandado Del Campo Arias, han recibido provecho de dolo ajeno, esto es, del dolo o culpa grave que ha incurrido el demandado Del Campo Arias y es por ello que, de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 2316 y 1458** del Código Civil, norma imperativa que obliga a responder de los perjuicios o provecho y que es ajena al grado de participación conocimiento, dolo o culpa que tuvieron en la materialización de los hechos descritos y que fundan esta demanda.

72. Por último, deberán responder, en cualquier caso, pues los hechos descritos dan cuenta de la responsabilidad extracontractual prevista en los **artículos 2314** y siguientes del Código Civil, en especial los **artículos 2316., 2317, 2329 inciso primero** y **artículo 2332** en relación con los **artículos 1437** y siguientes, todos del mismo cuerpo legal,

73. Solicitamos que los demandados sean condenados solidariamente al pago de las siguientes sumas:

a. La suma de **UF. 7.471.698 (siete millones cuatrocientos setenta y un mil seiscientos noventa y ocho Unidades de fomento)** que representan según su valor al día de hoy de la suma que bordea los **US\$ 300.000.000 (trescientos millones de dólares)** como daño compensatorio para el caso de no acceder a la restitución o reivindicación de los bienes objeto de la liquidación y perjuicios derivados de la aplicación del inciso segundo del artículo 1458 del Código Civil, o la suma mayor que Us. tenga a bien determinar en mérito de tasación pericial conforme a la Ley de los bienes objeto de esta demanda

b. La suma de **UF 650.000 (seiscientos cincuenta mil unidades de fomento)** por concepto de daño emergente sufrido por mi mandante o el monto que U.S. estime pertinente de acuerdo al mérito del proceso, más reajustes e intereses, desde la fecha de notificación de esta demanda hasta la fecha efectiva de pago o la fecha que U.S. estime pertinente.

- c. La cantidad de **UF 800.000 (ochocientas mil Unidades de Fomento)** por concepto de lucro cesante sufrido por mi mandante o el monto que U.S. estime pertinente de acuerdo al mérito del proceso más reajustes e intereses, desde la fecha de notificación de esta demanda hasta la fecha efectiva de pago o la fecha que U.S. estime pertinente.
- d. La cantidad de **UF 200.000** (cien mil unidades de fomento) por concepto de daño moral sufrido por mi mandante o el monto que U.S. estime pertinente de acuerdo al mérito del proceso más reajustes e intereses, desde la fecha de notificación de esta demanda hasta la fecha efectiva de pago o la fecha que U.S. estime pertinente.
- e. **Se condene en costas a los demandados.**

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas,

RUEGO A US., tener por interpuesta demanda, en juicio ordinario declarativo de Inexistencia, en subsidio nulidad absoluta, en subsidio de lo anterior, nulidad relativa, reivindicación. simulación y, en todo caso, demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por la suma de **UF 9.121.698 (NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE FOMENTO)** en la forma y condiciones expuestas en el cuerpo de este escrito en contra de don **ARNALDO CÉSAR DEL CAMPO ARIAS**, de don **CHRISTIAN ASTE MEJÍAS**, de don **JUAN CRISTÓBAL JARAMILLO CHARLES**, de **INVERSIONES CAM LTDA.**; de **JUAN JARAMILLO CONSULTORÍA EIRL**; de **MINERÍA IMAN SpA**; de **MINERÍA ACTIVA UNO SpA**; de **FONDO INVERSIÓN PRIVADO RUCAPANGUI**; de don **PABLO DÉLANO MÉNDEZ**; de don **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**; de **HUENTELAUQUÉN SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA**; de **FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO VILTIL**; de **FLORIDA S.A**; de **ANDES IRON EXPLORACIONES SpA**; de don **CARLOS DÉLANO MÉNDEZ**; de **ANDES IRON SpA.**, todos ya individualizados, someterla a tramitación para que definitiva se declare la inexistencia, en subsidio nulidad absoluta, en subsidio la relativa, de los actos jurídicos impugnados, se declara la simulación y consecuente nulidad, en mérito de lo anterior se acoja la acción reivindicatoria, y en todo caso, se acoja la demanda solidaria de indemnización de perjuicios demandada, así como la obligación de restitución del provecho de dolo ajeno señalado, todo más intereses, reajuste y con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 y 23 del Código de Procedimiento Civil, y dado que la acción interesa a otras personas que se han individualizado en autos, como por ejemplo **SOCIEDAD MINERA EL AGUILA LTDA**, y que, como se ha acreditado, han suscrito contratos respecto de los bienes materias del acto impugnado y tomando en especial consideración el ocultamiento de bienes, no entrega de información, poca o nula comparación de la contraria, **RUEGO A US.** se sirva poner en conocimiento esta acción a todos a quienes afecte el resultado del juicio, mediante notificación por avisos, a costa de esta parte, con el objeto que puedan ejercer los derechos que por ley les corresponda y, en su caso, les afecte en todo caso el resultado del presente juicio.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US. tener presente que, para todos los efectos legales, hago expresa reserva de las acciones y derechos que nacen en relación a los hechos relatados en lo principal, no materia de la demanda, en especial acción de ocultamiento de bienes de inventario, reivindicación, indemnización de perjuicios y acciones penales pertinentes.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A U.S. Se sirva tener presente que los documentos que sirven de fundamento para acreditar la efectividad de los hechos materia de estos autos, fueron debidamente acompañados por esta parte en estos autos, en solicitud medida prejudicial probatoria, así como otros acompañados por esta parte durante su tramitación, por lo que solicito se tengan a la vista y como parte integrante de esta presentación, a fin de evitar su doble presentación en estos autos.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A US., tener presente que mi personería para actuar en autos en nombre y representación de doña **GABRIELA MARGARITA COOPMAN PINTO**, consta de escritura pública de Mandato suscrito por escritura pública de fecha 11 de Noviembre de 2015 ante el notario público de Santiago doña MYRIAM AMIGO ARANCIBIA, titular de la Vigésimo Primera Notaría de Santiago, acompañada en los autos de medida prejudicial, por lo que solicito se tengan a la vista y como parte integrante de esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A US. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado patrocinaré actuaré, con todas las facultades que se me confieren en la escritura de mandato judicial indicada en el sexto otrosí de este escrito, teniendo patente al día, domiciliado en Miraflores 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, mail pmj@mirandasa.cl.

